

AUTO No. 02010

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo , y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 9889 de 18 de noviembre de 2005, el entonces **DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE MEDIO AMBIENTE - DAMA** recomendó: “...imponer medida de suspensión de actividades de venta y almacenamiento de combustibles a la sociedad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES**, con NIT 860009619-1, representada legalmente por **SANDRA ALVARADO LETRADO** identificada con CC 52112409, ubicada en la Carrera 100 No 71 A – 14 de ésta ciudad, teniendo en cuenta que incumple con la Resolución DAMA 1170/1997 norma de carácter ambiental para estaciones de servicio, la Resolución DAMA 1074/1997 relacionada con el registro de los vertimientos líquidos industriales, los lineamientos Técnicos de la guía ambiental para estaciones de servicio líquido adoptada mediante resolución DAMA 2069/00 y evidenciada la contaminación presente de hidrocarburos en el suelo...”

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando No. 2011IE76551 del 28 de julio de 2011, solicitó la realización de visita técnica de control y vigilancia a las instalaciones de la **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES** ubicadas en la Carrera 100 No 71 A – 14 de ésta ciudad, cuyas actuaciones se encuentran contenidas en el expediente **DM-08-2006-170**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 12 de diciembre de 2013, realizó visita Técnica al predio ubicado en la

Página 1 de 7



AUTO No. 02010

Carrera 100 No 71 A – 14 de ésta ciudad, con el objeto de verificar las condiciones ambientales del predio, en la cual se concluyó lo siguiente:

“...El predio en mención se encuentra un complejo de vivienda (Edificios de apartamentos) y no se realiza ningún tipo de actividad de almacenamiento y comercialización de combustible. En el área aledaña, existe actualmente una construcción de edificios, centro comercial, área deportiva.

De lo anterior se aporta el registro fotográfico...”



Foto No. 1 Evidencia de la existencia de construcciones de edificios en la Cra. 100 A con calle 71 A



Foto No. 2 Existencia de complejo de apartamentos en Área aledaña a dirección aportada



Foto No. 3 Esquina Nor-oriental de la



Foto No. 4 Esquina Nor-occidental de la

AUTO No. 02010

carrera 100 A con calle 71 A (existencia polideportivo)	carrera 100 con calle 71A
	
Foto No. 5 Centro Comercial existente en Área aledaña a dirección aportada	

Que los resultados de la anterior visita fueron consignados en el Memorando 2014IE031643 del 24 de febrero de 2014, en el que, además, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, solicitó el **ARCHIVO** del expediente en los siguientes términos: *“...Teniendo en cuenta que en el predio ya no se realiza la actividad de almacenamiento y distribución de combustible, se recomienda realizar el correspondiente archivo del expediente **DM- 08-2006-170...**”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, disposición que señala que *“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”*.

Igualmente, el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y

AUTO No. 02010

sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental propende a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

En el artículo 83 de la Ley 99 citada, se establece que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

El artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a: *“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual a superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”*.

A su vez, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

El artículo 3° del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme el principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En el caso concreto se evidencia que el día 12 de diciembre de 2013, se realizó visita técnica a la dirección Carrera 100 No 71 A – 14 de ésta ciudad, con el objeto de verificar las condiciones ambientales actuales del predio, en la cual se concluyó en el mismo se

Página 4 de 7

AUTO No. 02010

encuentra un complejo de vivienda (Edificios de apartamentos) y no se realiza ningún tipo de actividad de almacenamiento y comercialización de combustible. En el área aledaña, existe actualmente una construcción de edificios, centro comercial, área deportiva.

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Memorando 2014IE031643 del 24 de febrero de 2014, el establecimiento de comercio establecido ubicado en la Carrera 100 No 71 A – 14 de Bogotá D.C., finalizó su actividad comercial, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que se continúe realizando la misma. En consecuencia, no se puede determinar una acción u omisión contraria a la normatividad ambiental para adelantar actuación sancionatoria ambiental.

Con fundamento en lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para proseguir la actuación administrativa adelantada en contra la **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES.**, identificada con Nit. 860.009.619-1, ubicada en la Carrera 100 No 71 A – 14 de esta ciudad, toda vez que en este predio actualmente se encuentra un complejo de vivienda (Edificios de apartamentos) y no se realiza ningún tipo de actividad de almacenamiento y comercialización de combustible.

Así, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-08-2006-170**. Aunado a la fecha de los hechos consignados en el Concepto Técnico No. 9889 de 18 de noviembre de 2005, los cuales tendrían que ser evaluados a la luz de lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, para lo cual, esta autoridad ya no tendría la facultad sancionatoria, por cuanto han transcurrido más de tres (3) años en materia de caducidad.

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

Página 5 de 7

AUTO No. 02010

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación, cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2006-170**, perteneciente a la **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA.**, identificada con Nit. 860.009.619-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.220, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, dar traslado al Grupo de Gestión Documental de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **DM-08-2006-170**.

ARTÍCULO TERCER.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA.**, identificada con Nit. 860.009.619-1 en la Calle 42 C Sur No. 78 H - 13 Cuarto Piso de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Página 6 de 7

AUTO No. 02010

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de julio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2006-170 (1 Tomo)
Persona Jurídica: NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES.
Elaboro: FABIAN CAMILO GARCIA VILLARREAL
Revisó: NATALY ESPERANZA RAMIREZ
Asunto: Auto Ordena Archivo.

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/05/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------